



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/065/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ
FRANCISCO PUC CEN Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de junio del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Morena, atribuidas al ciudadano José Francisco Puc Cen alias “Xiximak”, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al Partido Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso de la imagen de una menor de edad en su propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política electoral emitidos por el INE
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradoras: Melissa Jiménez Marín y Liliana Félix Cordero.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Dirección jurídica/autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Morena/denunciante/quejoso	Partido Morena
Denunciado/ Francisco Puc	Francisco Puc, candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos
MC	Partido Movimiento Ciudadano

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El doce de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica, escrito de queja firmado por el ciudadano Freddy Gualberto May Vargas, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal de José María Morelos del Instituto, mediante el cual denuncia al ciudadano Francisco Puc alias “Xiximak”, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y a MC, por el supuesto uso de la imagen de una menor de edad en su propaganda político-electoral.
2. **Recepción y registro de queja.** El trece de mayo, la Dirección Jurídica registró la queja mencionada, con el número de expediente IEQROO/PES/207/2023, determinando reservar su admisión y ordenando realizar la inspección ocular de dos URLs (links) solicitados en el escrito señalado.
3. **Inspección ocular.** En misma fecha, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
4. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo, la Dirección emitió el auto mediante el cual admitió a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles

traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia del denunciado Francisco Puc, así como la incomparecencia de Morena y MC.

Trámite ante el Tribunal.

6. **Recepción e integración del expediente.** El veinticuatro de mayo, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veinticinco, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
7. **Turno a la ponencia.** El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/065/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

Jurisdicción y Competencia

8. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

9. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*.³

Causales de improcedencia.

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
11. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
12. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.

Hechos denunciados y defensas.

13. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
14. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA*

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.⁴

15. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

DENUNCIA
<p>Partido Morena</p> <p>El quejoso refiere que interpone su queja en contra del denunciado, porque a su juicio utiliza de forma indebida y no cumple con las formalidades para utilizar su propaganda política electoral, así como el uso de la imagen de una menor de edad.</p> <p>Reitera que se utiliza a una menor sin atender lo estipulado en los lineamientos de Protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.</p> <p>Audiencia de pruebas y alegatos</p> <p>No comparece ni de forma oral ni escrita.</p>
DEFENSA
<p>Francisco Puc</p> <p>Señala que es falso que se hayan desplegado actos de su parte que estén prohibidos por la normativa electoral.</p> <p>Niega totalmente los hechos que se le imputan, dado que alude que él no ha realizado la publicación que señala el quejoso.</p> <p>De igual forma refiere que se deslinda de cualquier publicación que terceras personas puedan realizar en su nombre y que utilicen su imagen, dado que es imposible tener control de todo lo que se publica en redes sociales.</p> <p>Manifiesta que no está de acuerdo con lo señalado en el expediente al referir que no utilizó de manera indebida la imagen de una menor de edad y que en su página oficial de Facebook no existen las fotografías presentadas en la queja.</p> <p>Manifiesta que la página denunciada no está bajo su mando o de sus colaboradores, en razón de que se encuentra a nombre de un particular al ser un perfil privado o ajeno al denunciado, por lo que refiere no se le puede responsabilizar por hechos que no son propios.</p> <p>Señala que, si aparece en diversas publicaciones con menores de edad al momento de llevarse a cabo los eventos políticos de los que se originaron las fotografías, es porque sus padres, de los que refiere ejercen la patria potestad de ellos, consintieron ese acto y las publicaciones que los padres realicen escapa de su control.</p> <p>Aduce que no utiliza como propaganda electoral o de forma indebida la imagen de una menor de edad, ya que las publicaciones no están realizadas en su página oficial de Facebook, por lo que se desvirtúa el dicho del actor.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Concluye señalando que independientemente de que él no realizó la publicación, la madre de la menor que se busca proteger sus derechos, es la responsable de la publicación lo que a su dicho queda demostrado con la prueba número dos.

Partido Movimiento Ciudadano

No comparece ni de forma oral ni escrita.

Controversia

16. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente el supuesto uso de la imagen de una menor de edad en la propaganda político electoral de Francisco Puc y MC.

Metodología.

17. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><u>Partido Morena</u></p> <p>Técnicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consistente en las imágenes plasmadas en el escrito de queja. • Consistente en los dos links que se desprenden del escrito de queja. 	<p><u>Francisco Puc</u></p> <p>Inspección judicial. No se accede a su solicitud respecto a la inspección judicial de la página oficial de Facebook “Francisco Puc”.</p> <p>Documental Privada. Consistente en el escrito libre de la ciudadana Margely Ayme Medina Pech, que en su parte medular señala que, en su calidad de tutora, se responsabiliza del uso de la imagen de su hija menor de edad. Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>	<p>Documental Pública.</p> <p>Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha trece de mayo.</p>

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta

o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

18. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

19. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el ciudadano Francisco Puc, en su calidad de denunciado, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

Marco normativo.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción**, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, **es exhibido de manera involuntaria** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, **sin el propósito de que sean parte de éstos**, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores 8. Por regla general, debe otorgar el **consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en **el apartado 15** se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**⁷ de rubro: **"PROPAGANDA**

⁷ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**⁸, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.**

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.**

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁰** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

Caso concreto.

20. En el presente asunto Morena denuncia al ciudadano Francisco Puc en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, así como al Partido MC, por el supuesto uso indebido de la imagen de una menor de edad y no cumplir con todas las formalidades para utilizarla en su propaganda político-electoral.
21. Lo anterior, porque refiere el candidato utiliza la imagen de una menor de edad sin atender lo estipulado en los Lineamientos del INE, sobre la Protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

22. A efecto de acreditar la conducta denunciada, el quejoso aportó dos URL's como medio de prueba y exhibe tres imágenes en su escrito de queja, que corresponden a las denunciadas, con lo cual pretende acreditar el supuesto uso indebido de la imagen de una menor de edad en la propaganda político-electoral del candidato denunciado, pues señala no se atendió lo estipulado en los Lineamientos expedidos por el INE.
23. En razón de lo anterior, a partir de los URL's aportados por el quejoso, la autoridad instructora realizó el desahogo de los mismos, levantándose para tal efecto el Acta¹¹ circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de mayo, en la cual se pudo constatar que el contenido de los links inspeccionados ya no se encontraba disponible, tal como se observa en las imágenes contenidas en el documento referido, mismas que a continuación se insertan para mayor claridad.

ACTA CIRCUNSTANCIADA	
1.	https://www.facebook.com/share/p/tjSDJVXM986qbscE/?mixbextid=xfxF2i
	
Se hace constar que al acceder a la liga, el contenido de la publicación denunciada ya no se encuentra disponible.	

¹¹ La cual tiene pleno valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en los artículo 412, fracción I y 413, segundo párrafo de la Ley de Instituciones.

2. <https://www.facebook.com/share/p/jDtje1BJAcHLh4Ka/?mibetid=oFDknk>



Se hace constar que al acceder a la liga, el contenido de la publicación denunciada ya no se encuentra disponible.

24. Derivado de lo anterior, y como se advierte del acta de inspección ocular levantada por la autoridad responsable, se advierte que las imágenes que supuestamente originaron la denuncia ya no se encuentran publicadas.
25. Además, cabe referir que las imágenes que inserta Morena en su escrito de queja, con el fin de acreditar el hecho que denuncia, constituyen una prueba técnica, la cual, por sí sola únicamente tiene carácter indiciario y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.
26. Lo referido, dada la naturaleza de las pruebas técnicas pues estas poseen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionarse y modificarse, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
27. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser adminiculada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar, sirve de sustento a lo referido la

jurisprudencia 4/2014¹², aprobada por la Sala Superior, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

28. Al respecto, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de las publicaciones controvertidas es la diligencia de inspección ocular que lleva a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, pues a través de ella el Instituto realiza la verificación de hechos o circunstancias, para producir convicción en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, tal como se refiere en el precepto 412, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones en correlación el artículo 16, fracción V de la Ley de Medios.
29. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en tres imágenes que corresponden a lo que parece ser una publicación en la red social Facebook, únicamente pueden tener valor indiciario y no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de la publicación denunciada, es decir, que las imágenes hubieren sido propagadas por el candidato Francisco Puc.
30. Pues como se refirió con antelación, para que tal probanza generará convicción y/o certeza a esta autoridad sobre la acreditación fehaciente de los hechos denunciados, debió concatenarse con alguna otra que lo sustentará o con los elementos que obren en el expediente.
31. Siendo en estos casos, por lo regular, con la inspección ocular que realiza la autoridad instructora, quien al llevar a cabo la verificación de los URL´s aportados, deja asentado en el Acta que se levanta con tal

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

motivo, la existencia y contenido de los mismos, alcanzando dicho documento nivel probatorio pleno, al ser expedido por la autoridad administrativa electoral, como parte de su facultad investigadora.

32. Sin embargo, en el caso concreto, del contenido del Acta de inspección ocular de fecha trece de mayo, se puede constatar que al verificar el contenido de las ligas aportadas por el quejoso, a fin de acreditar el acto denunciado, éstos se encontraban vacíos, es decir, se hizo constar que el contenido de la publicación denunciada ya no se encontraba disponible.
33. Luego entonces, las supuestas imágenes que ocasionaron la denuncia contra el candidato a presidente municipal, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los Lineamientos del INE, no se encontraban publicadas.
34. Ahora bien, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la carga de la prueba corresponde al quejoso, de igual manera lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010¹³ de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”*.
35. De lo anterior, como se ha evidenciado, se puede concluir que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por tanto, a juicio de esta autoridad, no demuestra con las pruebas suficientes e idóneas la comisión de la conducta ilícita denunciada, así como el señalamiento que expresa en contra de la parte denunciada.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

36. Inclusive, cabe señalar que, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia¹⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la persona imputada mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
37. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se deslinda de la publicación denunciada, señalando que es falso haya desplegado actos que estén prohibidos por la norma electoral.
38. En ese sentido, aduce que la responsable de la publicación denunciada es la madre de la menor, por lo que, a fin de demostrar lo que manifiesta, presenta como prueba un escrito¹⁵ signado por la ciudadana Margely Ayme Medina Pech, a través del cual dicha persona dice ser la titular de la cuenta personal de Facebook “Mar Medina”, es decir, su cuenta personal desde la cual publicó, a iniciativa propia, una imagen de su menor hija con Francisco Puc, sin la intención de dar propaganda política al candidato denunciado.
39. En atención a ello, proporciona el nombre y domicilio, de la menor, de la madre y tutora -la compareciente- y del padre; así como diversa documentación, para acreditar el parentesco entre ellos.
40. Tal señalamiento, sólo genera un indicio para esta autoridad, respecto a que la referida ciudadana podría ser la titular de la cuenta donde se publicaron las imágenes denunciadas, pues ella misma refiere como propia la cuenta del perfil de Facebook “Mar Medina”, el cual, de acuerdo

¹⁴ Dispuesto en la Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁵ El cual fue anexado a la comparecencia del candidato denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que obra en autos del expediente.

a la imagen que obra en el escrito de queja de Morena, guarda coincidencia con el nombre de la cuenta donde supuestamente se publicó la imagen denunciada, se dice lo anterior, porque las constancias fueron exhibidas en copia simple¹⁶ de ahí que únicamente tengan valor indiciario, ya que para que hagan prueba plena deberá concatenarse con otros elementos que generen convicción en esta autoridad sobre la veracidad de lo afirmado o que se pretenda acreditar con ellas.

41. De ahí que, en todo caso con dicha documentación se puede inferir que la cuenta denuncia donde supuestamente se realizó la publicación, no pertenece al referido candidato.
42. Por esa razón, es posible arribar a la conclusión que con el material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora así como el exhibido por el propio denunciado, no se tiene por acreditado que éste haya usado la imagen de una menor de edad en su propaganda político electoral, en consecuencia, no se vulneran los Lineamientos del INE, ni la normativa electoral.
43. Ahora, como también se denuncia al partido MC, al no acreditarse la infracción denunciada, tampoco resulta responsable dicho instituto político.
44. En consecuencia, al no existir elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente el hecho denunciado, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de la infracción denunciada.**

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios; 412, fracción II y 413, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Morena, atribuida al ciudadano Francisco Puc, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos y al Partido Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO